

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO
Fecha: 24 de Octubre 2024

VISTOS:

Que, el Expediente PAD N° 135-2023, Informe N° 898-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 18 de Octubre del 2024, Informe N° 05360-2024-GRM/GRI-SO de fecha 18 de octubre del 2024, Informe N° 129-2024-GRM/GGR/GRI/EL-HNCV de fecha 22 de octubre del 2024, Resolución General Regional N° 247-2024-GR.MOQ/GGR.GRI de fecha 22 de octubre del 2024, Informe de Precalificación N°134 -2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 24 de Octubre del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEF. Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO
Fecha: 24 de Octubre 2024

I. PERSONAL COMPRENDIDO:

Nombre del servidor	LIA KARINA AGUILAR VENTURA
DNI	44724323
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua"
Régimen Laboral	D. Leg. N°276
Condición Actual	No labora en la entidad
Demerito	No registra
Referencia	Informe N° 827-2023-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N° 263 -2023-GRM/ORA-ORH-ARE

II. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Mediante Informe N° 1920-2023-GRM/GGR/ORA-ORH, de fecha 24 de octubre del 2023, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodriguez remite al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, informe sobre la visita inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua". Asimismo, el día 25 de octubre del 2023 la Gerencia General Regional con proveído remite a la Oficina de Recursos Humanos para que se den las acciones según corresponda; el 27 de Octubre del 2023, la Oficina de Recursos Humanos con proveído solicita que se derive a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios tome atención de la documentación derivada.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso se atribuye a la servidora LIA KARINA AGUILAR VENTURA, en su calidad de Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua" el siguiente **CARGO**: Por no cumplir correctamente con sus funciones como Residente en la ejecución del proyecto y al no estar presente en el proyecto que se encontraba a su cargo, dentro del horario laboral.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) "La negligencia en el desempeño de las funciones."

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



Resolución Sub Gerencial Regional

Nº 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 24 de Octubre 2024

"Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

NORMAS INTERNAS:

- 2) Directiva Nº 004-2021-GRM/GRI-SGO "DIRECTIVA PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA", aprobada mediante Resolución General N º 274-2021GGR/GR.MOQ de fecha 24 de agosto del 2021, son funciones del RESIDENTE DE OBRA:
- Dirigir y organizar los procesos de ejecución y aplicar las técnicas y procedimientos constructivos, estudios de suelos, control de calidad, seguridad en obra, de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos del E.T.
 - El Residente de Obra presentara el plan de seguridad y salud en el trabajo, el que deberá ser remitido al Área de Seguridad para su visación y posterior aprobación por la OSLO.
 - Implementar las medidas necesarias para estricto cumplimiento de las normas laborales, de seguridad y las condiciones en el medio ambiente de trabajo.
- 3) Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) del Gobierno Regional de Moquegua, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 420-2020-GR/MOQ de fecha 19 de noviembre del 2020.
- Capítulo VII Faltas y Sanciones:**
- Artículo 82**
- b) Abandonar el trabajo sin autorización, después de haber ingresado.



IV. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS

- a) Informe N º 1920-2023-GRM/GGR/ORA-ORH, de fecha **24 de octubre del 2023**, suscrito por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, comunicando sobre la visita inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua". (a 09 folios)
- b) Memorándum N º 689-2023-GRM/GGR de fecha **27 de octubre del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, comunicando sobre la visita inopinada a la obra del centro de Salud de Samegua. (a 20 folios)
- c) Informe N º 003-2023-GRM/MGS de fecha **19 de Octubre del 2023**, suscrito por la Ing. Mirley Gonzales Santos de Seguridad y Salud en el Trabajo, comunicando los hallazgos encontrados en la inspección inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua". (a 23 folios)
- d) Memorándum N º 00223-2023-GRM/GRI-SO de fecha **23 de octubre del 2023**, suscrito por el Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos comunicando los hallazgos encontrados en la inspección inopinada a obra. (a 24 folios)
- e) Informe N º 664-2023-GRM/GRI-SO-RO-LKAV-CENTRO SALUD SAMEGUA de fecha **25 de Octubre del 2023**, suscrito por la Residente de Obra Ing. Lia Karina Aguilar Ventura remitiendo el criterio técnico de los hallazgos en la inspección inopinada de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" con CUI N º 2328099. (a 29 folios)
- f) Informe N º 665-2023-GRM/GRI-SO-RO-LKAV-CENTRO SALUD SAMEGUA de fecha **26 de Octubre del 2023**, suscrito por la Residente de Obra Ing. Lia Karina Aguilar Ventura, solicitando información respecto a la inspección inopinada del día 18/10/2023 a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua". (a 32 folios)

Resolución Sub Gerencial Regional

Nº 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO
Fecha: 24 de Octubre 2024

- g) **Informe Nº 007-2023-GRM/MGS** de fecha **20 de octubre del 2023**, suscrito por la Ing. Mirley Gonzales Santos de la Unidad Funcional de Seguridad y Salud en el Trabajo, remite respuesta a la solicitud de información — inspección inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua". (a 35 folios)
- h) **Informe Nº 2114-2023-GRM/ORA-ORH** de fecha **21 de octubre del 2023**, suscrito por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodriguez comunicando respuesta de la solicitud de información de la inspección inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua". (a 36 folios)
- i) **Memorándum Nº 774-2023-GRM/GGR** de fecha **27 de octubre del 2023**, suscrito por el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, sobre la visita inopinada a la obra del Centro de Salud de Samegua. (a 37 folios)
- j) **Informe Nº 898-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD** de fecha **18 de Octubre del 2024**, suscrito por la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abog. Karla Dancé Coloma, que recomienda de nulidad de oficio de acto emitido. (a 209 folios)
- k) **Informe Nº 05360-2024-GRM/GRI-SO** de fecha **18 de octubre del 2024**, suscrito por a la Sub Gerencia de Obras Arq. Maribel Patricia Vela Delgado, realiza traslado de documento de nulidad de oficio de acto emitido. (a 210 folios)
- l) **Informe Nº 129-2024-GRM/GGR/GRI/EL-HNCV** de fecha **22 de octubre del 2024**, emitido por el Especialista Técnico I de GRI Abg. Hugo Cornejo Valdivia remitiendo la nulidad de oficio de acto emitido. (a 212 folios)
- m) **Resolución General Regional Nº 247-2024-GR.MOQ/GGR.GRI** de fecha **22 de octubre del 2024**. (a 214 folios)



V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

- 5.1. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 5.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.
- 5.3. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

Resolución Sub Gerencial Regional

Nº 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 24 de Octubre 2024

- 5.4. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- 5.4.1. Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- 5.4.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 5.5. Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. **Principio del Debido Procedimiento.**- *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”*. **Principio de Presunción de Veracidad.**- *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. **Principio de Razonabilidad.**- *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida”*. **Principio de Irretroactividad.**- *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables”*.
- 5.6. Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 24 de Octubre 2024

- 5.7. Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".
- 5.8. Asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido a la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su calidad de Residente de la Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".
- 5.9. Conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante **Informe N° 1920-2023-GRM/GGR/ORA-ORH**, de fecha **24 de octubre del 2023**, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez remite al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, informe sobre la visita inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua", indicando que existieron diversas versiones donde se encontraba la Residente de Obra y que al final de la visita inopinada se acercó el Sub-Obras indicando que por encontrarse mal de salud la Ing. la había pedido permiso para ir al Hospital y no se apareció en Obra el resto del día, cambiando así la versión de Salida de la Ing. Residente por el mismo Sub-Gerente de Obras, indicando que se encontraba elaborando la Alfombra por la procesión de los Milagros, el cual se constató con personal de recursos humanos, que nunca había participado en la elaboración de dicha alfombra, configurándose con esto una grave falta administrativa. Asimismo, el día 25 de octubre del 2023 la Gerencia General Regional con proveído remite a la Oficina de Recursos Humanos para que se den las acciones según corresponda; el 30 de Octubre del 2023, la Oficina de Recursos Humanos con proveído solicita que se derive a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos que, tome atención de la documentación derivada.
- 5.10. De la descripción de los hechos mencionados en párrafos anteriores se desprende que la presunta falta deriva por no cumplir correctamente con sus funciones como Residente en la ejecución del proyecto y al no estar presente en el proyecto que se encontraba a su cargo, dentro del horario laboral, dado que según la visita inopinada realizada se verificaron y se levantaron varias observaciones, algunas que ponen en peligro a los obreros al no contar con implementos adecuados de seguridad, por lo que de acuerdo a la revisión del expediente y los medios probatorios que obran en el expediente se evidenció lo siguiente:
- Mediante, **Memorándum N° 689-2023-GRMQ/GGR** de fecha **27 de octubre del 2023** el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, la visita inopinada a la obra del centro de Salud de Moquegua, diagnóstico realizado por la Jefatura de Recursos Humanos en la visita a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 24 de Octubre 2024

Nieto, región Moquegua", donde se han realizado una serie de hallazgos y observaciones que deben ser evaluadas a fin de determinar responsabilidades por parte de la Residente de Obra y demás servidores indicados en el informe.

- Así mismo, el **Informe N° 003-2023-GRM/MGS** de fecha **19 de Octubre del 2023**, emitido por la Ing. Mirley Gonzales Santos de Seguridad y Salud en el Trabajo, remite al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, hallazgos encontrados en la inspección inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua", indicando que no se vienen cumpliendo con todas las medidas preventivas de seguridad en el trabajo.
- Conforme, al **Memorándum N° 00223-2023-GRM/GRI-SO** de fecha **23 de octubre del 2023**, emitido por el Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos remite a la Residente de Obra Ing. Lia Karina Aguilar Ventura, comunicando los hallazgos encontrados en la inspección inopinada a la obra a su cargo, que se realizó en fecha 18 de octubre del 2023 a las 11:00 a.m. la inspección inopinada en el proyecto "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua" a su cargo y durante el desarrollo de la inspección se pudo visualizar actividades de trabajo, según detalle encontrando hallazgos concluyendo que NO se viene cumpliendo con todas las medidas preventivas de seguridad en el trabajo por lo que deberá cumplir con el levantamiento de observaciones encontradas informar con carácter de urgente en el plazo de 24 horas BAJO RESPONSABILIDAD.
- Con, **Informe N° 664-2023-GRM/GRI-SO-RO-LKAV-CENTRO SALUD SAMEGUA** de fecha **25 de Octubre del 2023**, la Residente de Obra Ing. Lia Karina Aguilar Ventura, remite al Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos, criterio técnico de los hallazgos en la inspección inopinada de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" con CUI N° 2328099, indicando que de la visita inopinada y los hallazgos encontrados por parte de la Ing. Mirley Gonzales Santos de Seguridad y Salud en el Trabajo, se realiza el levantamiento de observaciones encontradas en la obra.
- Así también, el **Informe N° 665-2023-GRM/GRI-SO-RO-LKAV-CENTRO SALUD SAMEGUA** de fecha **26 de Octubre del 2023**, la Residente de Obra Ing. Lia Karina Aguilar Ventura, remite al Sub Gerente de Obras Ing. Rene Zapana Barrientos, solicitando información respecto a la inspección inopinada del día 18/10/2023 a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua".
- Se tiene el **Informe N° 007-2023-GRM/MGS** de fecha **20 de octubre del 2023**, emitido por la Ing. Mirley Gonzales Santos de la Unidad Funcional de Seguridad y Salud en el Trabajo, remite al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, respuesta a la solicitud de información — inspección inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".
- Mediante, **Informe N° 2114-2023-GRM/ORA-ORH** de fecha **21 de octubre del 2023**, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos Abg. Stalin Elizalde Zeballos Rodríguez, remite al Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza, la respuesta de la solicitud de información de la inspección inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua".
- Con, **Memorándum N° 774-2023-GRM/GGR** de fecha **27 de octubre del 2023**, el Gerente General Regional Econ. Hugo Cesar Espinoza Palza remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Nalda Carmen Soto Marca, la visita inopinada a la obra "Mejoramiento de los servicios de



Resolución Sub Gerencial Regional

Nº 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO
Fecha: 24 de Octubre 2024

salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", a fin de realizar investigaciones correspondientes, para determinar responsabilidades pertinentes.

- Así también, el **Informe Nº 898-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD** de fecha **18 de Octubre del 2024**, la (e) Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abog. Karla Dancé Coloma remite a la Sub Gerencia de Obras Arq. Maribel Patricia Vela Delgado, recomendación de nulidad de oficio de acto emitido, indicando que no se identificó de correctamente la falta y normativa presuntamente vulnerada, careciendo de una debida motivación, que permitiera identificar de forma clara y expresa los hechos y presuntas faltas, por lo que recomienda que la Gerencia Regional de Infraestructura, declare la nulidad de oficio de la Carta Nº 008-2024-GRM/GRI-SO y se retrotraiga el proceso a la etapa de precalificación para que la Secretaria Técnica vuelva a emitir un informe debidamente motivado y con arreglo a ley.
- Se tiene el **Informe Nº 05360-2024-GRM/GRI-SO** de fecha **18 de octubre del 2024**, a la Sub Gerencia de Obras Arq. Maribel Patricia Vela Delgado remite al Gerente Regional de Infraestructura del GRM Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha, traslado de documento de nulidad de oficio de acto emitido.
- Mediante, **Informe Nº 129-2024-GRM/GGR/GRI/EL-HNCV** de fecha **22 de octubre del 2024**, emitido por el Especialista Técnico I de GRI Abg. Hugo Cornejo Valdivia quien se dirige al Gerente Regional de Infraestructura del GRM Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha, remitiendo la nulidad de oficio de acto emitido, indicando que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Ing. Lia Karina Aguilar Ventura, fue instaurado con vicios los cuales fueron generados en la precalificación por la no identificación correcta de la misma y de la norma presuntamente vulnerada, recomienda que se declare la nulidad de oficio de la Carta Nº 008-2024-GRM/GRI-SO y se retrotraiga el proceso a la etapa de precalificación para que la Secretaria Técnica vuelva a emitir un informe debidamente motivado y con arreglo a ley.
- Con, **Resolución General Regional Nº 247-2024-GR.MOQ/GGR.GRI** de fecha **22 de octubre del 2024**, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Jorge Sandro Valdivia Concha, resuelve en su artículo primero DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Carta Nº 008-2024-GRM/GRI-SO de fecha 31 de enero del 2024, por la cual se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra LIA KARINA AGUILAR VENTURA, debiendo retrotraerse el presente procedimiento hasta la precalificación de la falta conforme a los considerandos expuestos en el presente acto administrativo.

Del análisis expuesto, se tiene que la servidora LIA KARINA AGUILAR VENTURA, en su condición de Residente de Obra del Proyecto de "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" no cumplió con las normas, ya que las condiciones laborales en la que se encontraban los ambientes de la obra y obreros que se encontraba a su cargo no eran los correctos, dado que, según la visita inopinada realizada se verificaron y se levantaron varias observaciones, algunas que ponen en peligro a los obreros al no contar con implementos adecuados de seguridad, consecuentemente durante la visita inopinada no se encontraba presente la servidora en la obra a su cargo, existiendo tres versiones de donde se encontrase la residente de obra.

- 5.11. Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra de LIA KARINA AGUILAR VENTURA, en su condición de Residente de Obra del Proyecto de "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, por no cumplir correctamente con sus funciones como Residente en la ejecución del proyecto y al no estar presente en el proyecto que se encontraba a su cargo, dentro del horario laboral.



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 24 de Octubre 2024

- 5.12. La ley N°30057 establece en su artículo 85°, entre otras faltas de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones”, respecto a esta falta, en la resolución de la sala plena N°001-2019-SERVIR/TSC, la sala plena del tribunal del servicio Civil indico que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
- 5.13. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
- 5.14. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- 5.15. Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:



*“(…) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera **descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación** en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, **los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.**”*

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

*“32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que **la palabra función es definida como una ‘tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas’**. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.** De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.”*

A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cita textualmente: “98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”. Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la “falta por omisión” del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de

Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 24 de Octubre 2024

la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

- 5.16. La Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
- 5.17. Por otro lado, la **Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO "DIRECTIVA PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA"**, aprobada mediante Resolución General N° 274-2021GGR/GR.MOQ de fecha 24 de agosto del 2021, son funciones del RESIDENTE DE OBRA Dirigir y organizar los procesos de ejecución y aplicar las técnicas y procedimientos constructivos, estudios de suelos, control de calidad, seguridad en obra, de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos del E. T. El Residente de Obra presentara el plan de seguridad y salud en el trabajo, el que deberá ser remitido al Área de Seguridad para su visación y posterior aprobación por la OSLO. Implementar las medidas necesarias para estricto cumplimiento de las normas laborales, de seguridad y las condiciones en el medio ambiente de trabajo.
- 5.18. Se tiene, el **Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) del Gobierno Regional de Moquegua**, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 420-2020-GR/MOQ de fecha 19 de noviembre del 2020, en **Capítulo VII Faltas y Sanciones**, en su artículo 82 inciso b) Abandonar el trabajo sin autorización, después de haber ingresado.
- 5.19. Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, **existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra de la servidora LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su condición de Residente de Obra del Proyecto de "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por no cumplir correctamente con sus funciones como Residente en la ejecución del proyecto y al no estar presente en el proyecto que se encontraba a su cargo, dentro del horario laboral.
- 5.20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta trescientos sesenta y cinco días. En consecuencia, **corresponde aplicar el procedimiento establecido para la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DIA HASTA POR DOCE MESES.**
- 5.21. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil", concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, es la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.
- 5.22. Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 93° de la LSC, concordante con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de la acotada Ley, aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo sobre la falta



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO
Fecha: 24 de Octubre 2024

administrativa que se le imputa, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor; es decir, ante la SUB GERENCIA DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA.

VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimientos administrativo disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

DEL DESCARGO

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la **SUB GERENCIA DE OBRAS**, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Moquegua y a la recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra de la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su calidad de en su condición de Residente de Obra del Proyecto de "Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud de Samegua nivel 1-3 del Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua".

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación a los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE UNO (1) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS (365)** para el servidor **LIA KARINA AGUILAR VENTURA** en calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua".

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.



Resolución Sub Gerencial Regional

N° 04-2024-GR.MOQ/GGR-GRI-SO

Fecha: 24 de Octubre 2024

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en calidad de Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud de Samegua Nivel I3, Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto – Región Moquegua", por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Sub Gerencia de Obras**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, la servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, en su dirección domiciliar registrada en Área de Registro y Escalafón: Calle el Siglo N° 864 Cercado - Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo la Servidora **LIA KARINA AGUILAR VENTURA**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

ÓRGANO INSTRUCTOR



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ARQ. MARIBEL PATRICIA VELA DELGADO
SUBGERENTE DE OBRAS
CAP. N° 10215